



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

# **Protección actual de los derechos laborales y seguridad social de los trabajadores rurales en Colombia 2016-2017**

**Ruddy Cubillos<sup>1</sup>**

**Universidad Católica de Colombia**

## **Resumen**

El actual documento genera una revisión de las actuales circunstancias contractuales del trabajador agrario en Colombia. Se establece que, se regula con el mismo régimen normativo aplicado al trabajador urbano, con la salvedad puesta en el contrato de aparcería, el trabajador campesino, lo cual se considera; limita su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional. El campesinado colombiano, como sujeto social marginado históricamente por el Estado, debería contar con un régimen laboral especializado, por medio del cual se puede brindar entre otros, un real escenario de derechos prestacionales al amparo de lo consignado en la Constitución Política de 1991 y la materialización del Estado Social de derecho.

**Palabras claves:** Trabajadores rurales, derecho agrario, derechos laborales, derechos salariales y prestacionales, campo colombiano.

## **Abstract**

The current document generates a review of the current contractual circumstances of the agricultural worker in Colombia. It is established that it has the same

---

<sup>1</sup> Documento presentado como requisito para obtener el grado de abogada de la Universidad Católica de Colombia.

normative regime applied to the urban worker, with the exception set out in the sharecropping contract, the peasant worker, which is considered, limits his recognition as a subject of special constitutional protection. The Colombian peasantry, as a social subject historically marginalized by the State, should have a specialized labor regime, through which it can provide, among others, a real scenario of benefits rights under the provisions of the Political Constitution of 1991 and, The materialization of the Social State of law.

**Key words:** Rural workers, agrarian law, labor rights, wages and benefits, Colombian countryside.

## **Sumario**

### **Introducción.**

#### **1. La realidad histórica del campo colombiano.**

##### **1.1. La organización obrera y el movimiento social campesino.**

##### **1.2. Contexto sociohistórico de la lucha obrera campesina en Colombia.**

##### **1.3. Ámbito laboral del trabajador rural.**

###### **1.3.1. El campesino y trabajador agrario a partir de la Constitución de 1991.**

##### **1.4. Actualidad jurídica del campo colombiano.**

#### **2. El contrato de trabajo en el sector rural colombiano.**

#### **3. Jurisprudencia Constitucional respecto de la relación social y laboral en el sector agrario.**

### **Conclusiones.**

### **Referencias.**

## Introducción

La importancia que adquirió en el siglo XX el sector agrario obedeció a que, en diversos países, la agricultura se impulsó como motor productivo primario para iniciar el proceso desarrollista de las naciones. La agricultura desde entonces ha sido un factor fundamental de apalancamiento productivo, sobre todo en economías en vía de desarrollo; bajo esta premisa, se ha impulsado la necesidad por que el sector tenga las facilidades productivas, en aras de ser desarrollado como motor económico de las sociedades agroindustriales (Kalmanovitz y López, 2007, pp. 131-132).

Sin embargo, en el caso colombiano, la revisión del panorama actual conduce a encontrar un desaprovechamiento de los recursos y de las tierras el cual, ha llevado a una situación de baja intensificación productiva de los sectores rurales de productos agrarios, a cambio de la siembra de hoja coca, sobre lo cual ha incidido de manera directa, la situación del conflicto armado, sumado al desplazamiento forzado de campesinos e indígenas, inestabilidad en la tenencia de la tierra y precarias alternativas de sustitución de cultivos (Velasco, 2016, p. 79-82); en suma, un conjunto de dificultades para lograr un adecuado desarrollo del campo.

Albert Berry (2002), en su trabajo *¿Colombia encontró por fin una reforma agraria que funcione?*, señala este como un problema estructural y lo asocia con la inequidad y deficiencia salarial presente en el campo colombiano y el conflicto de intereses de los distintos actores asociados que han estancado los diversos intentos y reformas que se han promovido, lo cual no se presentó por ejemplo en el caso de los países asiáticos que, teniendo en casos menores extensiones de tierra, también le apostaron a reformas agrarias estructurales, las cuales hoy, son casos exitosos de desarrollo del sector agrario (p. 25-31).

Considerando el anterior panorama, el actual documento profundiza en una de las aristas que compone la mencionada problemática estructural, siendo esta, a

saber, la deficiencia salarial. En consecuencia, se estudia el panorama actual de los derechos laborales de los trabajadores rurales en Colombia, considerando condiciones como lo son el reconocimiento de la seguridad social, y respeto por sus derechos prestacionales; esto, desde una lectura normativa y jurisprudencial, que se contraste con el cumplimiento de la misma.

El problema jurídico que se pretende resolver con este documento reflexivo, es buscar dar respuesta a la pregunta sobre si, en la actualidad: ¿cuenta la población campesina en Colombia, con un marco normativo de protección laboral consecuente con el Estado Social de Derecho formulado por el Constituyente de 1991, en atención a la calidad de sujeto de especial protección constitucional dada al campesinado como lo cataloga la Corte Constitucional por su histórico estado de marginalización social y económica?

## **1. La realidad histórica del campo colombiano**

El estudio sobre la realidad del campo colombiano lleva a identificar históricamente, un sector rural afectado por distintos factores, básicamente reunidos en condiciones de violencia intensificada y, desatención por parte del Estado colombiano (Alfonso, 2012, p. 71). Como se describió con anterioridad, en las zonas rurales del país coexisten factores de precariedad productiva y falta de desarrollo, los cuales se han visto profundizados por la incidencia del conflicto armado, afectando tanto en lo económico, como en lo político y lo social.

La literatura académica y especializada que se puede identificar sobre esta realidad, es bastante extensa, incluyendo documentos como el ya citado de Albert Berry (2002), referenciado a su vez por distintos autores que lo catalogan como el trabajo de investigación más completo elaborado recientemente sobre la caracterización de la problemática que rodea el desarrollo del campo colombiano

(Sánchez, 2014, p. 8), empero, gran parte de estas investigaciones, no prestan gran atención al tema salarial y de seguridad social<sup>2</sup>.

Sin embargo, no es toda la literatura. Con una mayor aproximación al interés del actual documento, se encuentra el trabajo elaborado por Patricia Jaramillo (2006), el cual analiza varios de los factores asociados al tema de la pobreza en comunidades rurales. En dicho estudio, citando a su vez a Fedesarrollo (1994), recoge las relaciones existentes en el campo colombiano, entre pobreza y desempleo, destacando entre las misma la que señala que la pobreza en las zonas rurales; “está positivamente asociada con la presencia de trabajadores por cuenta propia y trabajadores familiares sin remuneración” (p. 53).

En efecto, estas realidades llevan a cuestionar sobre si al respecto, se necesita reivindicar para los campesinos, una especial protección constitucional entregando a los mismos una subjetividad jurídica especial como la tienen los indígenas. Este debe ser un tema en el que se debe profundizar en el contenido del documento, aunque bien se puede destacar discusiones al respecto presentadas, como la elaborada por Ana María Arias y Luis Alfonso Diazgranados (2010), quienes evidencian una marginalización histórica de las comunidades campesinas en Colombia (pp. 222-223).

Conforme a los elementos expuestos, se puede plantear que la temática del reconocimiento de los derechos laborales de los campesinos en Colombia, no ha contado con un juicioso estudio jurídico académico, de allí que resulte pertinente, adelantar documentos como el actual, con enfoque central en el tema del campo colombiano. En lo que sigue, se entra a estudiar lo que ha sucedido jurídica y socialmente con el campesinado en Colombia, desde mitad del siglo XX hasta la actualidad, trazando para ello una línea histórica sobre su configuración y transformación.

---

<sup>2</sup> Una de las falencias estructurales en este sentido, es que se ha homologado al trabajador rural con el trabajador urbano, no obstante, como lo propone el actual documento, es necesario avanzar en un derecho diferenciado positivo, por el cual se reconozca la marginación histórica del campesinado colombiano, siendo un aspecto fundamental, el reconocimiento de unos derechos laborales especiales.

## 1.1. La organización obrera y el movimiento social campesino

Quizá uno de los sectores más marginados en la historia sociopolítica de Colombia, ha sido el campesinado colombiano. Esta afirmación no resulta de la especulación, sino de la revisión de lo que ha sido la historia política y social del país, basta solo con recordar que, de la arremetida estatal contra el movimiento campesino en las décadas de los sesenta, surgen guerrillas como las FARC, el M-19 y el ELN (Vladimir, 2011, pp. 139-140; Pérez, 2003, p. 68); la primera recién desarmada, la segunda ya desaparecida y, la tercera que se mantiene como organización armada<sup>3</sup>.

Sin que lo anterior resulte una justificación de la violencia vivida en los últimos 50 años, si puede presentarse como una causa de la misma; también sopesando las actuales circunstancias de negociación con ambos movimientos guerrilleros, donde el factor agrario es eje estructural de las negociaciones del Acuerdo logrado con una de estas guerrillas<sup>4</sup>. En suma, la realidad del campo actual no es para nada una realidad que se encuentre desligada de la historia del campo durante el siglo XX, por lo mismo, si hoy se reivindica la necesidad de una reforma agraria integral, esta se fundamenta en que nunca se ha logrado con éxito

---

<sup>3</sup> No obstante, actualmente el ELN, se encuentra en proceso de negociación con el Estado colombiano que, en su más reciente avance presentó un cese al fuego por tres meses.

<sup>4</sup> Sobre la consecución de un Acuerdo entre las partes, se debe señalar que, Jaime Cubides y Tania Vivas (2016), plantean el escenario de una adecuada implementación de una justicia transicional en Colombia, a la luz del ordenamiento jurídico internacional en materia de defensa de los derechos humanos, desde el cual se desprende un cumplimiento de unos estándares mínimos de justiciabilidad, indicando al respecto que; “la verdadera finalidad de estas directrices se cumple cuando a las víctimas de esas conductas delictuales les son garantizados sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con lo cual, en contextos de política y sociología, se legitimará para las generaciones futuras los sacrificios realizados en ese momento” (p. 97), y complementan lo dicho afirmando que; “para el caso colombiano, la aplicabilidad de los elementos pretorianos de la Corte IDH y las recomendaciones de la CIDH en la estructura de la posible JT que se aplique en esta nación, como fruto de los acuerdos de La Habana, aparte del necesario análisis a la singularidad del conflicto interno de este país, es indispensable entender que: “La preexistencia de una tradición de normas e instituciones de atención a víctimas cualifica el acontecer de la JT en Colombia. Esos materiales jurídicos condicionan la manera como la JT puede tener lugar en el país. Los estándares previos intensifican la disputa por el campo, que se debate entre el respeto por el derecho y la adopción de perspectivas pragmáticas (citando a Orjuela (2012, p. 278)” (p. 98).

en el país, en los intentos hechos durante el siglo XX (Coscione y Pinzón, 2014, p. 173).

A continuación, se presenta de manera concisa lo que fueron estas reformas agrarias y, las respuestas a las mismas por parte de la organización campesina, sobre lo cual, posteriormente se busca revisar la relación de las mismas en materia laboral y de ingresos para el campesinado colombiano, siendo este el eje estructural del actual trabajo. En este sentido, se pretende revisar la ineficiencia material de las mismas, tendiente a generar la reflexión sobre sí, este es un aspecto que todavía merece de un fortalecimiento jurídico-institucional.

## **1.2. Contexto sociohistórico de la lucha obrera campesina en Colombia**

La problematización con anterioridad hecha sobre el tema a estudiar, desprende de la realidad documentada en diferentes trabajos, en los cuales se sostiene que, en Colombia, de manera general el campesinado, se ha visto inmerso sobre todo desde la década de los treinta, en una situación de mayor desempleo en comparado con la desocupación a nivel urbano, baja calidad del empleo y bajos salarios (Leibovich, Nigrinis y Ramos, 2006; Berry 2000 y 2002; Jaramillo, 2006).

Lo anterior, contrasta con el panorama a inicios del siglo XX en el país, donde el sector agrario representaba el 75% del Producto Interno Bruto [PIB] nacional (Leibovich, Nigrinis y Ramos, 2006, p. 2), impulsado esto, por una gran actividad cafetera que, colocaba a este como uno de los principales rubros de ingreso del PIB, siendo entonces las haciendas cafeteras, de los principales activos productivos de la economía nacional (Arias y Diazgranados, 2010, p. 221), siendo allí donde se gestó, la expansión del modelo precapitalista rural, de concentración de capital en una relación entre hacendados y comerciantes (Machado, 2001, p. 79-82).

Conforme a este diseño productivo, aparecieron relaciones de trabajo tales como, aparceros, arrieros, peones, colonos, entre otros, cuyas condiciones contractuales no se encontraban sometidas a un contrato de trabajo (Machado, 2001, p. 83-86), sino, por pagos en especie y dinero, conforme al trabajo realizado (Jaramillo, 2006, p. 54); de hecho, se puede advertir que para la fecha, las relaciones laborales eran precarias si se compara con la actualidad del mercado laboral colombiano, lo cual conduce a que sean mejoradas sustancialmente con el paso del tiempo las del trabajador formal, sin que suceda lo mismo con las del campesinado.

Bordeando la década de los treinta, comienza a tener impulso productivo otras actividades agrarias o rurales, como lo fue el caso de la industria bananera, sobre lo cual también se tejió la construcción de un movimiento social campesino, en procura de reivindicar los derechos sociales y laborales de los campesinos; de este momento de la historia, se puede evocar el fatídico hecho de la masacre de las bananeras en 1928<sup>5</sup> que, de cierta manera da cuenta, de la realidad y posición asumida por los distintos actores -Estado, empresa y movimiento campesino-, en el desarrollo de los conflictos laborales (Suhner, 2002, p. 11-15).

Es a partir de este periodo de historia que se comienza a profundizar la marginación social del campesino por parte del Estado; los reclamos obreros de los campesinos no contaban con un eco en el Gobierno, llevando a la precarización del trabajo campesino, en consecuencia, empezaron a ser cada vez más repetitivos los conatos de violencia, en los que adicionalmente se empezaba a vivenciar el fenómeno de reclamos de tierra por parte de los campesinos para trabajar (Arias y Diazgranados, 2010, p. 221).

Documenta la historia que la respuesta por parte del Gobierno ante estos hechos de exacerbación social, fue aplicar una repetida represión policial y militar, la cual se extendió desde entonces en la historia rural del país; la vivencia data

---

<sup>5</sup> Se conoce como *Masacre de las Bananeras*, al exterminio de trabajadores de la multinacional bananera United Fruit Company, ocurrido entre el 5 y el 6 de diciembre de 1928, en Ciénaga, Magdalena.

entonces de acciones represivas contra la población, en la consigna de reducir al máximo todo conato de insurgencia rural en el campo colombiano, previendo los panoramas subversivos que desde la fecha comenzaban a hacer presencia en distintos países de la región (Rodríguez, 2016, p. 93).

Corolario de lo anterior, se tiene entonces la existencia histórica de una continua respuesta represiva de parte del Gobierno a las demandas históricas de los campesinos, en tolerancia de latifundistas grandes tenedores de tierras. Desde la primera mitad del siglo XX, la historia del campo colombiano ha estado en tanto marcada por una desatención social por parte del Estado que, como ya se ha mencionado, se presenta como parte de los elementos explicativos del fenómeno de la violencia en el país.

### **1.3. Ámbito laboral del trabajador rural**

Lo primero que se debe mencionar sobre las condiciones jurídicas aplicables al trabajador rural es que, en atención al mencionado y profundo panorama de desatención estatal, en la actualidad no se ha logrado expedir una legislación especial sobre este tipo de trabajador. Lo anterior, aunque en lo jurídico coloca al campesinado en una igualdad material frente a otros tipos de trabajadores, contrasta con la realidad ya comentada sobre marginación social a la que por lo general acude el trabajador del campo en Colombia.

En este sentido y como punto de partida desde el cual se configura la reflexión central del actual documento, se considera que, como sujeto marginado históricamente, las condiciones de especial protección constitucional del campesinado en Colombia deberían ser más precisas en lo que concierne a sus condiciones laborales, tendiente con lo anterior a reducir la brecha entre las condiciones laborales reales vistas para un trabajador urbano y, un trabajador del sector rural.

Resulta pertinente para el desarrollo del documento generar una claridad conceptual trabajada en documento como el de Ana Arias y Luis Diazgranados (2010), en lo que corresponde a la diferencia entre el trabajador de rural, concerniente al peón o jornalero dependiente de alguien y, el cultivador cuenta propia o propietario de su propio cultivo, el cual genera su sustento para la manutención propia y de su familia, buscando a su vez generar un ingreso adicional para cubrir otro tipo de gastos (p. 226-228)<sup>6</sup>.

Se vuelve sobre la realidad histórico social que ha marcado el desenvolvimiento de las relaciones campesinas en el país, mencionando de nuevo la inexistencia de un régimen de diferenciación jurídica positiva, sobre el campesino trabajador en Colombia. A finales de la década de los cincuenta, cuando surge el que en la actualidad funge como Código Sustantivo del Trabajo [CST], (Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951)<sup>7</sup>, se establece la relación contractual regulada entre patrono<sup>8</sup> y obrero, extendida por defecto al obrero del sector rural (Caicedo, 1991, p. 93).

Sobre lo anterior se considera que, el legislador y en general las autoridades administrativas del país se encuentran desde la fecha en deuda, de pensar y expedir en un régimen diferencial para el trabajador rural, a tenor de su marginalidad desplegada por el Estado. Teniendo en cuenta que, uno de los grandes intereses de la Constitución de 1991 fue el de terminar con la restringida participación política, considerada motivante del levantamiento guerrillero de origen campesino (Martínez y Cubides, 2016, pp. 152-153), se esperaría que la misma agotara un derecho positivo diferencial a favor del sector rural del país, siendo ello lo que se entra a estudiar a continuación.

---

<sup>6</sup> En lo que sigue del documento, se estará haciendo relación indistintamente a los dos, en tanto para ambos se denota el estudio sobre su régimen laboral.

<sup>7</sup> Modificados y actualizados por normas como la Ley 50 de 1990 y Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> La expresión "patrono" es reemplazada por el término "empleador", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 50 de 1990.

### **1.3.1. El campesino y trabajador agrario a partir de la Constitución de 1991**

Un punto de ruptura que marca la expedición de la Constitución Política de 1991, en lo relacionado con la cuestión campesina y trabajador agrario, son los artículos 64 al 66, por los cuales se hace mención específica a los mismos. Para efectos de la actual investigación, la mayor pertinencia recae en el artículo 64, donde se encuentra materializado el orden jurídico aplicable al campesino, en el contexto de la formulación de un Estado social de derecho y, con este sus prerrogativas:

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Sobre lo ya explicado y, considerando lo consignado en el artículo 64 constitucional, se equipara la noción desplegada sobre trabajador agrario, con el cultivador propietario de su minifundio, dando a ambos, el carácter de campesinos a los cuales se les debe extender las prerrogativas incluidas en el texto citado; esto, en lo que refiere la búsqueda jurídico-institucional de herramientas por las cuales se pueda empoderar en su condición, desde el aspecto del logro de su dignificación y calidad de vida, tanto del trabajador, como de sus familias, que entre otros resultados lleve a desvirtuar el panorama de ausencia de una verdadera reforma agraria orgánica en el país (Jaimes y Orjuela, 2016, p. 156).

Esta apreciación, igual se puede reforzar y clarificar trayendo a colación lo indicado por la Organización Internacional del Trabajo [OIT], sobre el trabajo rural, en la cual se encuentra una gran colectividad que bien se podría denominar campesina, independiente de la manera como desarrolla su actividad productiva; siendo la misma pertinente para posteriormente abarcar el contenido de los

derechos del trabajador campesino, en un sentido extenso. La categorización de la OIT se presenta en el Informe VI de 1973, sobre organización de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, en la cual se afirma;

(...) la expresión «trabajadores rurales» abarca a todas las categorías de trabajadores dedicados a tareas agrícolas y ocupaciones similares, tanto si son asalariados como si trabajan por cuenta propia (incluidos los aparceros, los arrendatarios y los pequeños propietarios cultivadores), siempre que, en el caso de quienes trabajan por cuenta propia, ellos y su familia realicen la mayor parte del trabajo agrícola, aunque contraten a trabajadores eventuales para ciertas operaciones o el trabajador por cuenta propia trabaje como asalariado durante parte del año.

Quizá un elemento fundamental del concepto presentado por la OIT radica en agrupar como al igual se realiza en el actual documento, las distintas realidades sobre las cuales se puede constituir la figura de trabajador campesino<sup>9</sup>. Ello, aplicado con particular atención al caso colombiano, lleva a identificar un conflicto con la realidad jurídica presentada para este tipo de trabajador en Colombia; esto, conforme a como se presenta más adelante, hay formas contractuales para la celebración del trabajo agrario en el país, las cuales no necesariamente se identifican como relaciones laborales.

#### **1.4. Actualidad jurídica del campo colombiano**

En el desarrollo posterior de normas relativas a los derechos de los campesinos y, en especial de aquel que es trabajador campesino, se puede

---

<sup>9</sup> En la actualidad ya se denota la categoría de trabajo rural decente, sobre la premisa de cumplimiento de los ocho Convenios fundamentales de la OIT: el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

encontrar la Ley 101 de 1993, por medio de la cual se hace mención específica en su objeto, al desarrollo de los artículos 64, 65 y 66, de la Constitución Política de 1991. La norma concibe herramientas de acción económica como las Sociedades Agrarias de Transformación [SAT], para el desarrollo de la actividad asociativa empresarial campesina.

Otra de las leyes creadas para el desarrollo de los consagrado en el texto constitucional, es la Ley 160 de 1994, la cual, establece dos maneras de explotación agropecuaria; una, a través de la denominada Unidad Agrícola Familiar [UAF], de explotación por parte de su propietario, familia y, eventualmente mano de obra externa y; la segunda, la referente al modelo comunitario a través del trabajo cooperativo, considerando al respecto de las mismas que si bien estas fueron diseñadas para incentivar la asociatividad campesina, es innegable su perjuicio contra el trabajador campesino, por los argumentos en adelante desarrollados.

Frente a ello se insiste en que las leyes indicadas relacionan aspectos referentes a la propia explotación agropecuaria, bajo la premisa del campesino propietario de su parcela, sin embargo, como se problematiza en el actual documento, las mismas no logran desarrollar un aspecto indicado en la misma jurisprudencia constitucional, en la que, atendiendo a los artículos constitucionales mencionados, se brinde el carácter de sujeto de especial protección constitucional al campesino y, al trabajador campesino:

(... ) la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad

tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Corte Constitucional, Sentencia C-021 de 1994)

El anterior pronunciamiento constitucional, prolongado en la jurisprudencia a través de Sentencias como la C-006 de 2002 o, C-1006 de 2005, hace eco del sujeto campesino, como personificación social especial al amparo de sus indicaciones en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, aunque, conforme a las normas presentadas, se considera nulo o poco el desarrollo normativo concerniente al amparo de los derechos de los trabajadores campesinos, más allá del propietario de su propia parcela.

La Ley 1152 de 2007 por la cual se fija el Estatuto de Desarrollo Rural [EDR], profundiza en más de las mismas disposiciones encaminadas a regular y apoyar la actividad agropecuaria desde el tenedor de la tierra, sea pequeño o gran propietario, por medio del programa Agro Ingreso Seguro [AIS], no obstante, al igual que las anteriores normas, esta no logra brindar directrices de regularización del trabajador de la tierra cuando este no es tenedor, siendo esta, una crítica reflexiva que se quiere dejar sobre el actual Acuerdo Final firmado en La Habana.

La realidad del campo colombiano y sus discusiones actuales a propósito de lo establecido en el Acuerdo Final, llevan el debate sobre el agro colombiano básicamente a la restitución de tierras<sup>10</sup>, como también al apoyo técnico para su desarrollo (Calderón, 2013, p. 431), no obstante, en el contexto de la pobreza vivida en el campo, se reconoce que parte importante de su población no propietaria, depende del desarrollo de actividades laborales de manera

---

<sup>10</sup> Aunque se debe señalar que la restitución en términos de justicia transicional, obedece a un concepto mucho más amplio, como lo aclaran Alfonso Martínez y Jaime Cubides (2016); "(...) la plena restitución consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (Corte IDH, 2014, Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú). Para su cumplimiento el Estado deberá ejecutar las medidas de restitución, el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de honorarios y costas, y la adopción de las otras medidas ordenadas dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia (Corte IDH, 1998, Caso Loayza Tamayo vs. Perú); por esta razón, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior" (p. 139).

dependiente, siendo precisamente sobre esta población que, el actual documento establece su reflexión central, en el sentido de indagar sobre la protección de sus derechos, a la luz de sus derechos constitucionales.

Viene entonces un ejercicio de profundización sobre la realidad del contrato de trabajo en el sector rural, desde el cual se plantean las inquietudes referentes a la protección de sus derechos como trabajadores, más allá como se indica, de la relación de cultivadores en sus propias parcelas. Frente a lo anterior, se pretende poner en evidencia la falta de atención institucional en este aspecto, considerando la misma como una lectura que se debe tener en cuenta, en el marco de la búsqueda de reformas estructurales en el campo colombiano.

## **2. El contrato de trabajo en el sector rural colombiano**

Recogiendo parte de los elementos antes planteados, la actividad productiva en el sector agricultor puede ser desarrollada por un peón o jornalero, aparceros y, pequeños y grandes tenedores de la tierra, siendo el énfasis puesto en el trabajador asalariado; es decir el peón o jornalero que desarrolla su actividad dependiente de un contrato laboral de realidad trabajo, teniendo a su vez en cuenta que muchos de los trabajadores del campo colombiano, desarrollan su actividad a través de esta dependencia (Puello, Ramos y Madariaga, 2012, p. 27), siendo ello, en lo que se pretende ahondar a continuación.

Al respecto, se debe hacer mención a la Ley 6 de 1975, por medio de cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra, la cual consigna en su primer artículo, la forma *sui generis* más relevante de contratación actual en el campo colombiano, concerniente al contrato de aparcería; forma jurídica por la cual se vinculan elementos de derecho contractual civil con, elementos del ámbito laboral, aunque jurídicamente tratada más como una relación civil. A la letra, este primer artículo indica:

Artículo 1. La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas:

Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.

El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a este le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en esta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcero, el anticipo recibido por este no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

Son obligaciones del aparcero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

Aunque la norma es clara en indicar que no se trata de un contrato de trabajo, el desarrollo contractual posibilita la inferencia de lo contrario, desde lo cual se desprenden algunas críticas, como sucede en el caso del pago por ejemplo y, cuya consideración jurídica, implica que el trabajador no reciba una suma inferior a un salario mínimo legal vigente [SMLV] o su prorrateo, al ser este un derecho laboral irrenunciable de un trabajador formalmente dicho; a su vez, teniendo en cuenta que, el mayor aporte del aparcerero en este contrato es su mano de obra, conduce a plantear la relación contractual laboral real entre ambos.

Se suscitan más dudas como la anterior al momento de examinar los demás artículos contenidos en la norma citada, donde luego se hace mención al trabajador, como aquel aparcerero al que se le entrega un fundo para que desarrolle también actividades productivas y resida allí con su familia; no obstante, también existe una gran variedad de elementos de derecho civil<sup>11</sup>, lo cual coloca al mismo como se ha dicho, en una condición *sui generis* de reconocimiento jurídico.

En el marco del derecho laboral colombiano, esta relación parece posible conforme a lo contenido en el artículo 25 del CST; “Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código”, lo cual justifica la posición por medio de la cual, se infiere que, el contrato de aparcería, bien podría tener una lectura de contrato de trabajo, en el marco de las relaciones productivas del sector agropecuario en Colombia.

No se sostiene que, el contrato de aparcería sea de facto un contrato laboral, pues ello implicaría desconocer varios de los elementos constitutivos del contrato en sí, lo cual lo condicionan a un contrato civil (Ramos, 2004, p. 11). Lo que se quiere plantear con la reflexión presentada, encamina a definir la concurrencia de dos modalidades contractuales; por un lado, un contrato civil y, de otra parte, un contrato con tintes laborales, siendo sobre este último elemento, que se motiva el

---

<sup>11</sup> Por ejemplo, el artículo 2041 del Código Civil colombiano no hace referencia directa y precisa al mismo, sino que, relaciona una serie de responsabilidades tendientes a asumir tanto por el aparcerero, como por el arrendatario.

argumento sobre la mejora en las garantías laborales del trabajador agrario en Colombia.

Para su abordaje, se propone ir a la jurisprudencia constitucional con el fin de validar la manera como el Alto Tribunal ha dilucidado la tesis del campesinado como sujeto jurídico de especial protección constitucional, desde la cual se proyecta entonces la necesidad de crear herramientas jurídicas adecuadas para la promoción y protección de sus derechos, siendo uno de los ámbitos esenciales que permanece en dicha subjetividad jurídica, su rol como trabajador del campo, el cual merece como se insiste, una regulación jurídica especial favorable al mismo.

### **3. Jurisprudencia Constitucional respecto de la relación social y laboral en el sector agrario**

Bajo las prerrogativas extendidas a distintos grupos poblacionales al amparo de la configuración del Estado Social de Derecho, definido en dicho sentido por la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha prolongado en jurisprudencias como la; C-021 de 1994; C-006 de 2002; C-180 y C-1006 de 2005; T-348 y C-644 de 2012; entre otras, la tesis de especial protección constitucional del colectivo campesino como sujeto, fijando al respecto, precisamente en Sentencia C-664 de 2012, lo siguiente sobre lo dicho:

En definitiva, como se advierte de lo expuesto, el orden constitucional establecido con relación al campo destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional, como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas. En no pocos aspectos en todo caso, su tratamiento jurídico constitucional y legal es diverso y no sobre todo ello habrá de pronunciarse la Corte en esta ocasión. (...) Con todo, esta precisión debe servir para entender el valor que los trabajadores de la tierra poseen en el Estado colombiano y para su discurso constitucional. Por todo ello, el campesino y su relación con la tierra debe privilegiarse y hacer parte de las

prioridades de políticas económicas de intervención, en pos tanto de la igualdad material del Estado social de derecho (art. 1º C.P.), como de incorporar los procesos productivos y los beneficios del mercado y el ejercicio de las libertades económicas y empresariales.

Como se puede evidenciar con la jurisprudencia citada, la Corte identifica esta condición jurídica de especial protección constitucional, la cual es reflexiva también con evidenciar la amalgama jurídica que recae sobre el sujeto campesino, tal como sucede con su condición laboral, para la cual se proyecta la configuración de un régimen laboral especial para el trabajador agropecuario que recoja las condiciones de derechos adquiridos del trabajador urbano, y logre extenderlos a nuevas situaciones favorables para el campesinado colombiano, corrigiendo por ejemplo lo ya señalado sobre el contrato de aparcería.

Lo anterior proyecta la condición de falta de avance legislativo en lo que corresponde a la materialización de los ámbitos jurídicos consignados en los artículos 64 al 66 del texto constitucional. Aunque se ha definido la protección al campesino en lo que corresponde a ejercicios de política como la restitución de tierras, estas leyes no están hablando para una gruesa población campesina, la cual deviene sus ingresos apoyado en la ejecución de trabajos agropecuarios con relaciones dependientes respecto de sus patronos (Merchán, 2015, p. 146).

En lo anterior, se establece la relación central del actual documento, por la cual se indica que, teniendo en cuenta la cualidad de especial protección constitucional del campesinado en Colombia, definida así por el Alto Tribunal Constitucional, las medidas de política diseñadas para consolidar en tanto una discriminación positiva, se han enfocado en cuestiones de restitución de tierras que, aunque también es importante, es un contenido de política el cual no cala en parte importante de esta población, cuya relación con la tierra es solo la de vender su mano de obra al tenedor de la misma.

Por lo anterior se considera importante consolidar una política laboral agraria en el campo colombiano, siendo para ello el mejor momento ahora, a propósito de

la implementación que viene de los Acuerdos de La Habana en lo correspondiente a la política agraria integral. Para el caso, es conveniente insertar al campesino trabajador no poseedor, en esquemas jurídicos de protección laboral, por los cuales se les garantice un ingreso mínimo con todas las garantías prestacionales consagradas en la ley.

Se considera que, la transición jurídica venidera por la implementación de los Acuerdos de La Habana, no pasa tan solo por la justiciabilidad y ejercicios de memoria y perdón logrados entre las partes, los cuales son insuficientes sin una protección y promoción en el territorio de los derechos humanos (Cubides y Vivas, 2016, p. 69) que, para el caso abordado en el actual documento, se entiende a su vez con la garantía de condiciones laborales dignas para los cientos de miles de víctimas campesinas; mal haría la sociedad y en el especial el Estado de Colombia, en no dar condiciones de trabajo y habitabilidad dignas para estas personas, a sabiendas que, parte del origen del conflicto recae en esta precisa desatención sistematizada por décadas.

En la actualidad, parte importante de los campesinos colombianos trabajadores de la tierra, generan contratos laborales al destajo, donde se les brinda en ocasiones un pago en especie -alimentación básicamente-, sumado a un ingreso adicional en dinero; quizá, en ocasiones para el pequeño fundo, pagar costos laborales por mano de obra externa es un imposible, ante las debilidades mismas de la cadena productiva, siendo por ello importante, las acciones tomadas desde la política de Estado, en lo que corresponde a ser apoyo para cubrir estos costos prestacionales.

En consecuencia, con el posconflicto viene el cierre de una lucha armada en territorio colombiano y, no se debe pasar por alto que, la misma surge de la desatención del Estado a una población marginada; a la población campesina. En este sentido y, con el fin de no ver marchitado a futuro estos esfuerzos, se debe tener en cuenta que, cualquier ejercicio de paz en la coyuntura actual colombiana, debe llevar implícito una reconciliación social y jurídica de toda la sociedad, con aquello que a lo largo del conflicto han estado marginados, en lo que se puede

leer como una re-victimización. Bien esto puede ser materializado a tenor de la propuesta de Alfonso Martínez y Jaime Cubides (2016), quienes instan en:

Para establecer una paz duradera, los derechos de las víctimas deben ser cumplidos a cabalidad, y sobre todo materializados en la práctica, a través de políticas públicas de inclusión donde se comprendan a las víctimas no como una población dependiente de este, sino como un sector de inversión y retribución. Para aplicar estas políticas es indispensable entender el contexto en el cual se van a ejecutar. Por ello, el posconflicto sería una etapa de construcción de un nuevo Estado, en el cual se solventen los problemas que han originado y prolongado el conflicto colombiano. (p. 141)

Las víctimas, de las cuales gran parte son campesinos, merecen por parte del Estado y la sociedad, una reparación no solo administrativa, sino también una reparación política por la cual se legisle en función de los derechos que siempre se les ha negado. No repetir la historia, implica la toma de acciones encaminadas a atender efectivamente la población campesina, considerando que, una de las aristas de su problemáticas, recae en el ámbito laboral, donde es evidente la precarización del empleo, la cual, para su solución, debe contar con mecanismos de atención estatal encaminados a prestar beneficios prestacionales a la población campesina.

Este es el momento de la historia, en el cual se debería impulsar estrategias de política para insertar de manera subsidiada, si es necesario, esquemas pensionales y de asistencia al desempleo en las poblaciones campesinas del país; la problemática por el lado de la atención en salud puede estar de cierta manera resuelta, si se tiene en cuenta el nuevo esquema equiparado de atención a población cotizante y subsidiada, más sin embargo, al respecto se deben impulsar estrategias de inversión, para llevar las Empresas Promotoras de Salud [EPS] a todas las poblaciones de Colombia, para apoyar la labor que en este sentido en algunos municipios, tan solo desarrolla el Estado con su capacidad médica instalada.

## **Conclusiones**

A partir de la información presentada se puede establecer que, son diversos los campos de estudio sobre los cuales se puede realizar el análisis sobre lo que ha sucedido con el campo colombiano a lo largo de su historia, sobre todo desde hace 6 o 7 siglos, siendo uno de los campos de estudio, la lectura sobre la organización social obrera y la manera como la misma ha mediado en un conflicto histórico con el Estado Colombiano el cual en cierto momento de la historia, se volcó a la lucha armada extendida hasta la actualidad y que al parecer, entrará en una etapa de solución negociada.

La falta de desatención estatal ha llevado a la ausencia de un adecuado desarrollo del campo colombiano el cual, en lo referente al problema de estudio del actual documento, conduce a identificar una precarización en la protección laboral del sector rural en cabeza del campesinado colombiano; parte importante de las reformas agrarias se han orientado a la restitución y entrega de tierras, desconociendo con ello la realidad de cientos de miles de campesinos, lo que día a día se desarrolla en tan solo el ejercicio de vender su fuerza de trabajo en contratos de aparcería injustos para ellos.

Bajo este panorama se plantea entonces como necesarias las acciones de atención estatal efectiva, por medio de la cual, y sin descuidar todo el ejercicio de política pública sobre restitución y entrega de tierras a campesinos, se pueda orientar los esfuerzos a dignificar la condición del trabajador agropecuario, a través de medidas encaminadas a la facilitación de compensaciones prestacionales, las cuales muchas veces no pueden ser pagadas por quien funge como patrono de este, o por el mismo trabajador, lo que el Estado colombiano debería garantizar dentro de un Estado Social de Derecho, por medio de políticas públicas que propendan prestar atención básica a la población campesina que ha sido tan vulnerable en la historia del país y que no encuentra garantías de sus derechos fundamentales y laborales por el gobierno nacional y sus entidades.

Atendiendo al carácter de sujeto de especial protección constitucional otorgado a los campesinos en Colombia, se podría diseñar una política orientada a facilitar el acceso a prestaciones sociales como una pensión, a su vez, considerando como estrategia llevar a los operadores privados de la salud a los municipios de Colombia, se podría pensar en que con las mismas lleguen las Cajas de Compensación Familiar [CCF], no solo para impulsar estrategias para la protección al desempleado, sino también herramientas de capacitación, de la mano con el Servicio Nacional de Aprendizaje [SENA], brindando con ello condiciones para mejorar la calidad de vida de los campesinos de Colombia en general; con lo que se buscaría la protección de las personas y familias que viven en el campo y que claman la protección del estado colombiano.

En consecuencia, se considera que, el campesinado colombiano, identificado como un sujeto marginado históricamente, requiere por parte del Estado, la sociedad civil y las empresas, del despliegue de condiciones efectivas de especial protección constitucional, lo cual necesariamente incluye la mejora de sus condiciones laborales, por medio de las cuales se pueda reducir la brecha entre las condiciones laborales reales vistas para un trabajador urbano y un trabajador en lo rural, como también de la calidad de vida de una persona en la ciudad y otra la del campo.

Es reiterada la reflexión que se hace respecto a lo finalmente logrado en los Acuerdos entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC, en lo que corresponde al punto agrario; lo diseñado entre las partes da cuenta de una estrategia de política pública basada en la restitución, no obstante, se insiste, no todos los campesinos han sido, ni serán propietarios de sus propias parcelas. Son miles los campesinos que a diario, aún en medio del conflicto, no han tenido más que su propia fuerza de trabajo; y a ellos también se deben dedicar los esfuerzos si no se quiere repetir la historia, por lo cual y, sobre lo observado, se debe considerar el diseño de una política laboral diferencial, por medio de la cual se pueda dignificar su condición laboral, y se pueda cumplir así con lo estipulado por el Constituyente de 1991, toda vez que en la actualidad la población campesina,

los trabajadores rurales y agropecuarios no encuentran la protección que el estado debería garantizarles por medio de sus ministerios y entidades, no ve reflejado el desarrollo de proyectos que pretendan mejorar las condiciones de vida de esta población, así mismo no se puede hablar de una estabilidad laboral o prestacional como quiera que aun el gobierno nacional no ha buscado desarrollar proyectos que garanticen la protección laboral en el marco de una regulación jurídica y legal, en donde los principios fundantes deben dirigirse hacia el cuidado, la protección y la garantía del trabajo rural, más aun si consideramos que es esta población el primer eslabón y la base de la cadena productiva en la pirámide de la economía no solo nacional si no mundial. El objetivo principal de la sociedad en general y del estado colombiano debe ser la prevalencia de las garantías constitucionales que postulan una vida digna para todos los colombianos con una aplicación directa a los habitantes y trabajadores del campo, que solo han visto a través de la historia la degradación de su condición humana a condiciones deplorables que ponen en peligro su existencia; como lo es exponerse a un trabajo que requiere someterse a condiciones climáticas extremas, jornadas laborales extensas y situaciones de riesgo que son tan comunes en el campo laboral agrario y las cuales no cuentan con un mínimo de garantías laborales.

Después de hacer un estudio sobre la regulación legal y la legislación laboral en la actualidad, puede establecerse que la aplicación de la legislación laboral al trabajador campesino no garantiza de modo real y efectivo el cumplimiento de sus derechos como trabajador dentro de un régimen constitucional fundamentado en el respeto a la dignidad humana.

## Referencias

- Alfonso, H. (2012). Transformaciones de las lecturas de la violencia en Colombia. *Novum Jus*, 6(2), 69-86.
- Arias, A., & Diazgranados, L. (2010). Acercamiento conceptual y análisis del tratamiento histórico, normativo y jurisprudencial de los trabajadores rurales, a propósito de la necesidad de una especial protección. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 12(2), 219-246.
- Berry, Albert (2000). *Agrarian Reform, Land Distribution, and Small-Farm Policy as Preventive of Humanitarian Emergencies*. United Nations University; World Institute for Development Economics Research.
- Berry, A. (2002). ¿Colombia encontró por fin una reforma agraria que funcione? *Revista de Economía Institucional*, 4(6), 24-70.
- Caicedo, E. I. (1991). Trabajo agrícola en América Latina: Reflexiones en torno a un derecho agrario laboral en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (89), 91-113.
- Calderón, W. H. (2013). Uso de la violencia en el control de tierras y territorios como estrategia para el ejercicio del poder en Colombia. *REBELA: Revista Brasileira de Estudios Latinoamericanos*, 3(1), 426-440.
- Coscione, M., & Pinzón, V. G. (2014). Paro nacional agrario en Colombia: TLCs y perspectivas del movimiento social y popular. *Revista NERA*, 17(24), 167-190.
- Cubides, J., & Vivas, T. (2016). La justicia transicional y el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a propósito del posible acuerdo de paz en Colombia. En: Becerra, J. (editor). *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*, (67-98). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Fedesarrollo (1994). Evolución de los principales indicadores sociales para el sector rural: 1988-1992. En: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia. *Pobreza y desigualdad: reflexiones conceptuales y de medición*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Jaimes, A., & Orjuela, G. (2016). Víctimas y transición. En: Becerra, J. (editor). *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*, (153-202). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Jaramillo, P. (2006). Pobreza rural en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, 27, 47-62.
- Kalmanovitz, S., & López, E. (2007). Aspectos de la agricultura colombiana en el siglo XX. En: Robinson, J., & Urrutia, M. (editores). *La economía colombiana del siglo XX: un análisis cuantitativo*, (127-171). Bogotá: Fondo de la Cultura Económica; Banco de la República.
- Leibovich, J., Nigrinis, M., & Ramos, M. (2006). Caracterización del mercado laboral rural en Colombia. *Borradores de Economía*, 408. Bogotá: Banco de la República.
- Machado, A. (2001). El café en Colombia a principios del siglo XX. En: Misas, A (editor). *Desarrollo económico y social en Colombia siglo XX*, (77-97). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Martínez, A., & Cubides, J. (2016). Medidas de inclusión para una paz duradera. En: Vivas, T (editora). *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia*, (127-154). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Merchán, C. A. (2015). Sector rural colombiano: dinámica laboral y opciones de afiliación a la seguridad social. *Coyuntura económica: investigación económica y social*, 45(2), 137-182.

- Orjuela, A., & Lozano, C. (2012). La indeterminación del campo de la justicia transicional en Colombia. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 14(1), 255-281.
- Pérez, M. E. (2003). La conformación territorial en Colombia: entre el conflicto, el desarrollo y el destierro. *Cuadernos de desarrollo rural*, (51), 61-90.
- Puello, E. C., Ramos, J. L., & Madariaga, C. (2012). Condiciones laborales de los trabajadores agrícolas del municipio de Montería, Colombia. *Temas Agrarios*, 17(1), 20-31.
- Ramos, M. (2004). Justicia agraria: la experiencia colombiana. *Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural No. 32*. Bogotá: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura [IICA].
- Rodríguez, D. F. (2016). La encrucijada de la descentralización en Colombia: antecedentes, problemáticas y retos en la implementación de la descentralización en Colombia como alternativa de lucha en contra de la pobreza. *Justicia, Sociedad y Derecho*, 1(1), 88-113.
- Sánchez, H. (2014). Una mirada al país. De crisis y obstáculos: una caracterización del sector agrario colombiano. *Revista Divergencia* (6), 5-19.
- Suhner, S. (2002). *Resistiendo el olvido: tendencias recientes del movimiento social y de las organizaciones campesinas en Colombia*. Bogotá: Taurus.
- Velasco, Á. (2016). Identificación de alternativas productivas en zonas de conflicto: caso bajo Putumayo-Colombia. *Revista Global de Negocios* 4(8), 79-94.
- Vladimir, J. (2011). Apuntes para la comprensión del conflicto armado colombiano contemporáneo. *Novum Jus*, 5(2), 9-27.

## **Normatividad**

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991).

Código Sustantivo del Trabajo [CST] (1950). Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949.

Congreso de la República (enero 10 de 1975). Ley 6. Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra. Diario oficial: 34.244.

Congreso de la República (23 de diciembre de 1993). Ley 101. Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. Diario Oficial: 41.149.

Congreso de la República (3 de agosto de 1994). Ley 160. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 41.479.

Congreso de la República (25 de julio de 2007). Ley 1152. Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial: 46.700.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia (27 de enero de 1994). Sentencia C-021. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia (23 de enero de 2002). Sentencia C-006.  
Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (1 de marzo de 2005). Sentencia C-180.  
Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia (3 de octubre de 2005). Sentencia C-1006.  
Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia (15 de mayo de 2012). Sentencia T-348.  
Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (23 de agosto de 2012). Sentencia C-644.  
Magistrada Ponente: Adriana María Guillen Arango.